



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Sede de Despachos Judiciales CAN, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., 28 de mayo de 2019

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016 – 2019 – 00258 – 00
ACCIONANTE: CLARA ISABEL VALENZUELA HIDALGO
ACCIONADAS: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – FUNDACIÓN
UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA

ACCIÓN DE TUTELA

La señora Clara Isabel Valenzuela Hidalgo, actuando en nombre propio presenta acción de tutela contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y LA FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA, por la presunta violación de los derechos fundamentales al debido proceso igualdad, trabajo y acceso al desempeño de funciones y cargos públicos.

1. Medida cautelar

La accionante dentro del escrito de tutela solicita como medida cautelar se ordene la suspensión de la Resolución No. CNSC – 20192210016688 del 13 de mayo de 2019, por medio de la cual se conforma y adopta la lista de elegibles para proveer una vacante del empleo identificado con el código OPEC No. 32624, denominado secretario ejecutivo del despacho del alcalde, código 438, Grado 21 del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Ubaque, ofertado con la convocatoria No. 583 de 2017 – Municipios de Cundinamarca.

Para resolver se considera:

En el trámite de la acción de tutela, el Decreto 2591 de 1991 permite al juez constitucional, cuando lo considere necesario y urgente para proteger los derechos fundamentales del peticionario, hacer uso de la figura de la medida provisional, según la cual se “suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere” y dicha solicitud de suspensión puede ser decretada de oficio o estudiada a petición de la parte presuntamente afectada.

Al respecto, el artículo 7° del Decreto 2591 de 1997 establece:

“Artículo 7. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso (...)"

Sobre el particular la Corte Constitucional ha establecido que "(...) las medidas provisionales pueden ser adoptadas en los siguientes casos: "(i) cuando resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en una violación o; (ii) cuando habiéndose constatado la existencia de una violación, estas sean necesarias para precaver que la violación se torne más gravosa (...)"¹

De la misma forma y conforme el criterio esbozado por la propia Corte Constitucional, las medidas cautelares pueden ser adoptadas o decretadas durante el trámite del proceso o en la sentencia, en cualquiera de sus etapas, en razón a que es "*únicamente durante el trámite o al momento de dictar la sentencia, se puede apreciar la urgencia y necesidad de la medida*"².

Del caso en concreto

Analizado el caso concreto que se expone en el texto de la tutela, se observa que la parte accionante solicita como medida cautelar se suspenda la Resolución No. CNSC – 20192210016688 del 13 de mayo de 2019, por medio de la cual se conforma y adopta la lista de elegibles para proveer una vacante del empleo identificado con el código OPEC No. 32624, denominado secretario ejecutivo del despacho del alcalde, código 438, Grado 21 del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Ubaque, ofertado con la convocatoria No. 583 de 2017 – Municipios de Cundinamarca.

De los argumentos expuestos por la parte actora no se evidencian argumentos suficientes para sustentar la solicitud de la medida provisional y tampoco obran las pruebas en el expediente que demuestren un perjuicio que haga más gravosa la presunta vulneración de los derechos fundamentales invocados por la parte accionante.

En este mismo, sentido observa el Juzgado que la acción de tutela se encuentra encaminada a la suspensión de una lista de elegibles de una convocatoria, situación que implica el estudio de fondo, por lo que atendiendo a la complejidad de los supuestos fácticos y probatorios que sustentan la acción tutelar, se requiere un estudio más estructurado sobre la violación predicada y por lo tanto se hace necesaria una valoración más exhaustiva del material probatorio existente, así como de aquellas pruebas que puedan allegar las entidades accionadas.

Así las cosas y por no encontrarse inicialmente elementos de juicio que conlleven a este despacho a ordenar la medida provisional no se accederá a la medida cautelar solicitada.

2. Admisión de la acción de tutela

Procede el Juzgado al estudio de admisión de la presente tutela, sin que la decisión anterior implique prejuizgamiento, ni anticipación de la decisión que adoptara el Juzgado respecto del presente asunto.

Por reunir los requisitos legales se avoca el conocimiento de la presente tutela, en consecuencia se DISPONE:

1. Negar la solicitud de suspensión provisional por las razones expuestas.
2. ADMITIR la presente acción de tutela interpuesta por CLARA ISABEL VALENZUELA HIDALGO, actuando en nombre propio presenta acción de tutela contra de la COMISIÓN

¹ Autos A-040A de 2001 (MP: Eduardo Montealegre Lynett), A-049 de 1995 (MP: Carlos Gaviria Díaz), A-041A de 1995 (MP: Alejandro Martínez Caballero) y A-031 de 1995 (MP: Carlos Gaviria Díaz).

² Auto 035 de 2007.

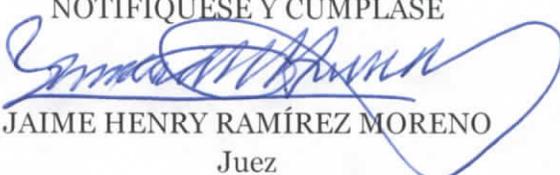
NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y LA FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA.

3. Por la Secretaría del Juzgado, de acuerdo con el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, comuníquese su iniciación por el medio más expedito a:

A la parte accionante por estado

A las entidades accionadas, COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y LA FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA, personalmente o por aviso para que ejerzan su derecho de defensa (Decreto 306 de 1992 artículo 5°).

4. ORDENAR la vinculación y notificación de las personas que conforman la lista de elegibles de la convocatoria No. 583 de 2017, OPEC No. 32624, en el cargo denominado Secretario Ejecutivo del Despacho del Alcalde Código 438, Grado 21 conformada por la CNSC mediante la Resolución No. CNSC – 20192210016688 del 13 de mayo de 2019, con la finalidad de integrar el contradictorio. Para tal efecto se requiere a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y LA FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA para que informen, a través de sus respectivos sitios web, la existencia de la presente acción constitucional, con el fin de que los integrantes de la lista de elegibles, sean enterados de la acción de tutela que se está tramitando.
5. Por tener interés directo en el resultado del proceso, se ORDENA la vinculación y notificación de la señora LUZ ELBA VILLAR ACOSTA. Para tal efecto se requiere a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y LA FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA para que notifiquen, a través de sus respectivos sitios web, y al correo electrónico de la señora Luz Elba Villar Acosta, la existencia de la presente acción constitucional, con el fin de que dentro del término de dos (2) días, ejerza el derecho de defensa.
6. Solicitar al(a) señor(a) PRESIDENTE DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y AL RECTOR DE LA FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA, o a los funcionarios que sean competentes, que en el término de dos (2) días, rindan un informe escrito, aportando copia de los documentos que lo soporten especialmente sobre la respuesta de fondo dada a la petición presentada por la señora Clara Isabel Valenzuela radicado 20192210016688_18771_2019, adelantada dentro de la Convocatoria para proveer una vacante del empleo identificado con el código OPEC No. 32624, denominado secretario ejecutivo del despacho del alcalde, código 438, Grado 21 del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Ubaque, ofertado con la convocatoria No. 583 de 2017 – Municipios de Cundinamarca, e informe a este Despacho acerca del trámite administrativo adelantado en el presente asunto y en general sobre todos los demás aspectos relacionados con los hechos que motivan la solicitud de tutela y ejerza el derecho de defensa.
7. Conforme a lo dispuesto por el artículo 19 del Decreto 2591/91, las entidades accionadas deberán responder a este Despacho en un término máximo de dos (02) días y la información que se suministre se entenderá rendida bajo la gravedad de juramento.
8. Ténganse como pruebas los documentos aportados al expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME HENRY RAMÍREZ MORENO
Juez

SEÑORES

JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTA D.C REPARTO

E.S.D

CLARA ISABEL VALENZUELA HIDALGO, identificada con la cédula de ciudadanía No 1.076.200.704 expedida en Ubaque Cundinamarca, obrando en causa propia, por medio del presente escrito presento ACCION DE TUTELA EN CONTRA DE LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y LA FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA para que se me protejan mis derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo y acceso al desempeño de funciones y cargos públicos, previstos en los artículos 13, 25, 29 y 125 de la Constitución Política, vulnerados por las entidades tuteladas y se ordene suspender el concurso abierto de méritos adelantado por las citadas entidades para proveer definitivamente los empleos vacantes la RESOLUCIÓN No. CNSC - 20192210016688 DEL 13-05-2019 "Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer una vacante del empleo identificado con el código OPEC No. 32624, denominado Secretario Ejecutivo del despacho del alcalde, Código 438, Grado 21, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Ubaque, ofertado con la Convocatoria No. 583 de 2017 – Municipios de Cundinamarca" el concurso abierto de mérito adelantado por la citada entidad de acuerdo con los siguientes:

HECHOS

1. Mediante Convocatoria Municipios de Cundinamarca **-CITACIÓN A PRUEBAS DE COMPETENCIAS BASICAS, FUNCIONALES Y COMPORTAMENTALES - CONVOCATORIAS No 507 A 591 MUNICIPIOS DE CUNDINAMARCA** puesta en conocimiento el **17** de septiembre de **2018**, realice mi inscripción el día cancelando el pago de Derechos de Participación el día 22 de febrero de 2018.
2. Mediante actualizaciones en la plataforma se establecieron las **FECHAS EN LA PLATAFORMA SIMO**, determinando las misma así:

PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES: 17 de mayo de 2019

PRUEBAS COMPORTAMENTALES: 21 de febrero de 2019

PRUEBAS ESCRITAS BASICAS Y FUNCIONALES: 21 de febrero de 2019

VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MINIMOS: 17 de mayo de 2019

3. Para el caso objeto de mi reclamación en la presente, que corresponde al resultado de la valoración de antecedentes publicado por la CNSC en su página Web, RESOLUCIÓN No. CNSC - 20192210016688 DEL 13-05-2019 "Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer una vacante del empleo identificado con el código OPEC No. 32624, denominado Secretario Ejecutivo del despacho del alcalde, Código 438, Grado 21, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Ubaque, ofertado con la Convocatoria No. 583 de 2017 – Municipios de Cundinamarca".

4. Una vez conocida mi calificación **2 CC 1076200704 CLARA ISABEL VALENZUELA HIDALGO CON PUNTAJE 68,02**, de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de los Acuerdos 433 a 491 de octubre de 2013, DECRETO NÚMERO 760 DE 2005 DE 2005 DE 2005 (marzo 17) ARTICULO 13 por el cual se establece el procedimiento que debe surtirse ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil para el cumplimiento de sus funciones. dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la publicación de los mismos, presenté reclamación en los siguientes términos: "que en lo concerniente a la revisión de antecedentes y documentos no se tuvo en cuenta de manera clara y objetiva lo estipulado en la ley más precisamente lo contenido en la **ley 1806 de 2016** en su **artículo 183: Consecuencias por el no pago de multas. Si transcurridos seis meses desde la fecha de imposición de la multa, esta no ha sido pagada con sus debidos intereses, hasta tanto no se ponga al día, la persona no podrá:**

- 1. *Obtener o renovar permiso de tenencia o porte de armas.*
- 2. *Ser nombrado o ascendido en cargo público.*
- 3. *Ingresar a las escuelas de formación de la Fuerza Pública.*
- 4. **CONTRATAR O RENOVAR CONTRATO CON CUALQUIER ENTIDAD DEL ESTADO.**
- 5. *Obtener o renovar el registro mercantil en las cámaras de comercio.*

Las autoridades responsables de adelantar los trámites establecidos en el presente artículo deberán verificar que la persona que solicita el trámite se encuentra al día en el pago de las multas establecidas en el presente Código. Los servidores públicos que omitan esta verificación incurrirán en falta grave y a los que no ostenten esta calidad se les aplicará la multa tipo 4.

Parágrafo. El cobro coactivo de que trata la presente ley se regulará por lo dispuesto en el artículo 100, numeral 2 de la Ley 1437 de 2011.

5. Lo anterior se anota toda vez que la revisión realizada no se hizo de manera concienzuda y completa, anotando una favorabilidad a quien obtuvo en los resultados un puntaje superior: **1 CC 20736995 LUZ ELBA VILLAR ACOSTA 69,07, toda vez que esta persona posee actualmente y sin ser pagadas, multas generalizadas como lo son:**

Consulta de infracciones

Infracciones de tránsito pendientes

5 (1 of 1)					
	Número de comparendo	Fecha de comparendo	Secretaría de tránsito	Valor	Estado
	47189000000021070319	2018/08/25	Cienaga	\$486.352.00	Pendiente de pago
5 (1 of 1)					

* La información contenida en el sistema es reportada por los organismos de Tránsito.

Información detallada

Comparendo

Número de comparendo: 47189000000021070319

Fecha de comparendo: 2018/08/25

Fecha Notificación: 2018/12/26

Secretaría: Cienaga

Infracción

Valor: \$486.352.00

Conductor

Nombres: LUZ ELBA VILLAR ACOSTA

Tomado de la pagina de comparendos y contravenciones Policía Nacional

6. De igual manera indico que solo calificaron la presentación de documentos y demás requisitos pero sin tener en cuenta este tipo de evidencias, omitiendo los puntos que debe el aspirante tener, según los criterios estipulados en el Acuerdo Rector de la Convocatoria

y el Acuerdo Modificatorio. en el cual se debe sumar o restar respectivamente la cual aparece en los criterios valorativos del acuerdo, razón por la cual pido se sumen o tengan en cuenta.

7. Pido este trato sea dado, por lo que eventualmente se denota una clara inexactitud en la lista de elegibles al no ser valorados por completo los documentos.

8. Teniendo en cuenta lo anterior, resulta perjudicial a mis intereses que tanto la CNSC desconozcan y por ende no le den el valor que le corresponde.

9. seguido a esto presente reclamación a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, dentro del termino estipulado por la ley 760 de 2005 en el titulo 2 articulos 12 y subsiguientes, donde se le otorgo el numero de radicado No 20192210016688_18771_2019, sin que hasta la fecha se haya obtenido respuesta alguna.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

DECRETO NÚMERO DECRETO NÚMERO 760 DE 2005 DE 2005 DE 2005 (marzo 17) por el cual se establece el procedimiento que debe surtirse ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil para el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 13. Las reclamaciones de los participantes por sus resultados obtenidos en las pruebas aplicadas en los procesos de selección se formularán ante la Comisión Nacional del Servicio Civil o ante la entidad delegada, dentro de los cinco (5) días siguientes a su publicación y deberán ser decididas antes de aplicar la siguiente prueba o de continuar con el proceso de selección, para lo cual podrá suspender el proceso.

VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS

La verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos para el empleo al que se aspira, no es una prueba ni un instrumento de selección, es una condición obligatoria de orden constitucional y legal que de no cumplirse genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del Proceso de Selección. La Fundación Universitaria del Área Andina en cumplimiento de las obligaciones establecidas en el Contrato No. 108 de 2018 realizará a todos los aspirantes inscritos, la verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el empleo que hayan seleccionado y que estén señalados en las OPEC de municipios de Cundinamarca que convocaron a concurso, con el fin de establecer si son o no admitidos para continuar en el concurso de méritos.

Lo anterior, teniendo en cuenta lo mencionado en el artículo 20 del Acuerdo de convocatoria el cual menciona que: "La Universidad o Institución de Educación superior contratada para el efecto por la CNSC, realizará la verificación de requisitos mínimos y la valoración de antecedentes, teniendo como fecha de corte, el día de inicio de las inscripciones prevista por la CNSC tal como se estipula en el acuerdo de convocatoria".

DOCUMENTOS REQUERIDOS PARA LA VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS:

Los documentos que se tienen en cuenta al momento de ejecutar la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos son los siguientes: 1. Cédula de ciudadanía ampliada por ambas caras u otro documento de identificación con fotografía y número de cédula.

Título(s) académico(s) o acta(s) de grado, o certificación de terminación de materias del respectivo centro universitario, conforme a los requisitos de estudio exigidos en el Proceso de Selección para ejercer el empleo al cual aspira y la Tarjeta Profesional en los casos reglamentados por la ley.

Certificación(es) de los programas de Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano y de cursos o eventos de formación de Educación Informal, debidamente organizadas en el orden cronológico de la más reciente a la más antigua. Certificaciones de experiencia expedidas por la autoridad competente de la respectiva institución pública o privada, ordenadas cronológicamente de la más reciente a la más antigua. Estos documentos deberán contener como mínimo, las especificaciones previstas en el artículo 19 del presente Acuerdo.

Los demás documentos que permitan la verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos del empleo de la OPEC para el cual se inscribe el aspirante y aquellos que considere deben ser tenidos en cuenta para la prueba de Valoración de Antecedentes. Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo No. 9, Parágrafo 1 del acuerdo de la convocatoria, el cargue de los documentos es una obligación a cargo del aspirante y se efectuará únicamente a través del SIMO. Una vez realizada la inscripción la información cargada en el aplicativo para efectos de la verificación de requisitos mínimos y la prueba de valoración de antecedentes es inmodificable, razón por la cual no se tendrán en cuenta documentos que se aporten con posterioridad a la fecha del inicio de inscripciones.

6. CAUSALES DE EXCLUSIÓN: Son causales de exclusión de la etapa de verificación de requisitos mínimos del concurso, las siguientes:

Aportar documentos falsos o adulterados para su inscripción.

Realizar acciones para cometer fraude en el Concurso Abierto de Méritos.

Transgredir las disposiciones contenidas tanto en el Acuerdo como en los demás documentos que reglamenten las diferentes etapas del concurso. No acreditar los requisitos en la fecha de corte establecida por la CNSC, conforme el parágrafo del artículo 20 de los Acuerdos de Convocatoria.

Tomado de Guía para la PRUEBA de Valoración de Antecedentes publicada en enero de 2019.

VIII. ¿QUÉ SE TIENE EN CUENTA EN LA VALORACIÓN DE ANTECEDENTES?

Esta prueba tiene por objeto la valoración de la formación y de la experiencia acreditada por el aspirante, ADICIONAL a los requisitos mínimos exigidos para

el empleo a proveer. Dicho lo anterior, es menester dejar en claro que la documentación que se valorará en la presente etapa es aquella que se cargó en el Sistema - SIMO dentro del término estipulado por la convocatoria, documentos que deben ser expedidos antes de la fecha de corte (15 de febrero de 2018), y que además cumplan con todas las condiciones señaladas en los Acuerdos de las convocatorias. En ese orden de ideas, se aclara que ninguna experiencia o título adquirido después de la fecha citada, podrá ser tenido como válido para la presente etapa

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos y pruebas relacionadas anteriormente, con el debido respeto, solicito a los Señores Magistrados disponer y ordenar a las partes accionadas y a favor mío lo siguiente: tutelar mis derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo y acceso al desempeño de funciones y cargos públicos, previstos en los artículos 13, 25, 29 y 125 de la Constitución Política

Con fundamento en los hechos y pruebas relacionadas anteriormente, con el debido respeto, solicito a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL se realicen las verificaciones correspondientes a la documentación de la participante **CC 20736995 LUZ ELBA VILLAR ACOSTA 69,07, resguardando de esta manera** mis derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo y acceso al desempeño de funciones y cargos públicos, previstos en los artículos 13, 25, 29 y 125 de la Constitución Política, dando la calificación máxima a mi favor.

MEDIDAS PROVISIONALES

Atendiendo a la posibilidad de solicitar una protección temporal y previa, a los derechos violentados y para evitar un perjuicio irremediable, conforme lo consagrado en el artículo 7 del Decreto 2591 del 19 de noviembre de 1991, solicito a los honorables Magistrados que se decrete provisionalmente y de manera cautelar. LA SUSPENSIÓN DE la RESOLUCIÓN No. CNSC - 20192210016688 DEL 13-05-2019 "Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer una vacante del empleo identificado con el código OPEC No. 32624, denominado Secretario Ejecutivo del despacho del alcalde, Código 438, Grado 21, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Ubaque, ofertado con la Convocatoria No. 583 de 2017 – Municipios de Cundinamarca. Esto con el fin de que se protejan mis derechos fundamentales.

JURAMENTO

En cumplimiento del requisito del artículo 38 del Decreto 2591 del 19 de noviembre de 1991, bajo la gravedad del Juramento manifiesto que no he formulado acción de tutela por los hechos antes relatados.

PRUEBAS

Solicito a los Señor Juez, se sirvan tener como tales y darle pleno valor probatorio a las siguientes:

1. Copia de condición de admitido al concurso. (se encuentra en la web)
2. Copia de la convocatoria al cargue de documentos (se encuentra en la web)

ANEXOS

Los relacionados en el acápite de pruebas.

NOTIFICACIONES

La parte accionada recibirá notificación así: la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL en la Carrera 16 No.96-64, Piso 7, Bogotá D.C. Colombia y la UNIVERSIDAD DEL AREA ANDINA en Cl. 69 #15-40

Atentamente,